



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

SERVIDORES PUBLICOS
INV.ADMVA.. EXP/06/2023-RA

- - - CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a treinta de mayo del dos mil veinticinco el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Karely Maldonado Piña, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. CONSTE.**

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a treinta de mayo del dos mil veinticinco, Vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente por probables servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.-La queja en fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, interpuesta por el C. [REDACTED] con número de folio **SM-Q/010/2023** en contra del servidor publico [REDACTED] de la [REDACTED] y/o **Quien Resulte Responsable** adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por presuntas responsabilidades administrativas. - - - - -

2.- En fecha quince de marzo del dos mil veintitres se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído en la queja con numero de folio **SM-Q/010/2023**, interpuesta por el C. [REDACTED] en contra de [REDACTED]





[redacted] de la [redacted]
[redacted] y/o **Quien Resulte Responsable**, servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **06/2023-RA**, relativo a la queja interpuesta por el C. [redacted]



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

[redacted] con número de folio **SM-Q/010/2023** en contra del servidor público [redacted] de la Dirección de

[redacted] y/o **Quien Resulte**

Responsable adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometida por el Servidor Público adscrito al Primer Ayuntamiento de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Después de realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas y documentales que obran en autos, entre esas se deduce que en relación queja interpuesta por el C. [redacted]

[redacted] con número de folio SM-Q/010/2023 en contra del servidor público [redacted] de la Dirección de

[redacted] y/o Quien Resulte

Responsable adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; la queja se fundamenta en la presunta falta de atención a una denuncia sobre un criadero de animales y olores fétidos en el domicilio ubicado en Carretera Transpeninsular número 509 del Ej. Chula Vista de la Delegación Vicente Guerrero, que generaba contaminación y afectaciones a la salud; El C. [redacted]

[redacted] manifestó que después de presentar su queja ante el Jefe de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, [redacted]

[redacted] le solicitó que señalara desde la aplicación de Google Maps su domicilio y el de su vecino donde se encontraba el criadero de animales y donde se desprendían los olores fétidos, con la finalidad de mandar un inspector; días posteriores de haber interpuesto su queja se comunica por vía WhatsApp un inspector el cual le manifestó al C. [redacted] que su

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
-2027
MUNICIPAL

petición había sido atendida, a lo que el ciudadano le responde que la problemática persistía a lo que le responden al ciudadano que se acercara de nueva cuenta con el [REDACTED]

[REDACTED] a lo que días después se presenta el ciudadano de manera personal a las oficinas donde manifiesta lo sucedido así que le responde el [REDACTED] que mandaría de nueva cuenta a otro inspector; Si bien es cierto se desprende de los autos que el [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] realizó correctamente su trabajo al solicitar una inspección en el domicilio del vecino ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en la inspección se levantó un Acta Circunstanciada en la que se le hizo del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] que tenía una denuncia interpuesta por la cuestión de los animales en su domicilio y por los olores fétidos y contaminación que estos mismos producían, otorgándole cinco días para que retirara los animales de su predio y mantuviera la zona limpia; También es cierto personal de Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín se presenta al domicilio señalado anteriormente [REDACTED]

[REDACTED] en donde se lleva a cabo un Acta Circunstanciada e Inspección Ocular, donde se comprobó que en el lugar únicamente se encontraban ocho aves y corrales limpios con dos conejos, estos no desprendían olores fétidos por lo que la autoridad actuante determina que no hay elementos suficientes para acreditar la existencia de irregularidades o faltas administrativas según lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas por parte del servidor público [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del municipio de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieran suponer la

AYuntamiento Municipal
SINDICATU

participación en la comisión de alguna falta administrativa; por lo que se concluye que **NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS** suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-----

Por lo que en relación a lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora.-----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. — Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—
Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciados, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurchu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I, 30, 31, 32, 33, 36, 37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II, 3** fracción **II, XXV, 6, 7, 8, 9** fracción **VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas.-----

TAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
4-2027

MUNICIPAL

ACUERDA

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.**-----

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdese la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.-----





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

TERCERO. – NOTIFÍQUESE al ciudadano **ABRAHAM CAMPOY**

BARREERAS de manera personal en el domicilio señalado en la en la
carpeta de investigación. **CÚMPLASE.** -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada KARELY MALDONADO**
PIÑA, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal,
ante el **Licenciado MARCO ANTONIO MACIEL FLORES, Jefe del**
Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal
del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el
mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
2024-2027
SINDICATURA MUNICIPAL